

[Escriba texto]

## La reforma del Código Civil y Comercial Por qué ahora???



## Nuestro actual Código Civil

El Código Civil Argentino entró en vigencia en el año 1.872 y su redacción fue responsabilidad de un solo hombre: Dalmacio Vélez Sarsfield, quien se inspiró en diferentes legislaciones: el Código de Napoleón, (principalmente), la obra de Freitas (Brasil), el Código de Andrés Bello de Chile, y el Derecho Canónico entre otros.

Fue, como todos sabemos, un código de neto corte liberal y Europeizante.- En el año 68, con la sanción de la ley 17711 se introducen reformas muy importantes, entre otras el reconocimiento de la Iglesia como persona de derecho público.- La reforma le correspondió principalmente a Borda, quien es convocado en pleno gobierno de facto, ya que poco antes había tenido lugar el golpe militar del General Onganía, quien derrocara al gobierno democrático de Illia.-

Vale decir que el cuerpo que hoy nos legisla es un código de la época de Sarmiento, la campaña del desierto, etc, modificado luego por el gobierno de facto de Onganía.-

Posteriormente se dictaron gran cantidad de disposiciones y leyes complementarias que diluyeron, aún más, el concepto de una legislación unitaria y sistematizada.

De allí surge la necesidad de una reforma integral que permita eliminar las superposiciones y actualizar la legislación en beneficio de la sociedad, un código más inclusivo y donde la multiculturalidad sea uno de sus ejes.- Esto permitirá reparar, al menos en parte, el daño causado a nuestros pueblos originarios luego de los dos grandes genocidios: el de los españoles primero y el de Julio A. Roca luego.-

[Escriba texto]

Hoy nuestro código, no solo es una rémora que detiene este proceso imparable de reparación sino que además es un cuadro, que pinta a la perfección un final de siglo lleno de inequidades.-

Es compatible, la campaña del desierto, que corresponde a la misma década de sanción del código con la propiedad comunitaria de la tierra???.- No. Decididamente, no, el espíritu que imperaba a fines del siglo XIX, respecto de los pueblos originarios, era el de despojar a sangre y cruz al indio de sus tierras, el que impera en estos días es de reparación.-

EL Código de Vélez representa el pensamiento de países que no tienen nada que ver con Latinoamérica. En estos casi dos siglos ha sufrido reformas que lo han desnaturalizado, convirtiéndolo en una pieza anacrónica y poco sistemática que pide a gritos un ordenamiento orgánico

La legislación sobre los derechos de los pueblos originarios: LIBRO CUARTO, TITULO V.-

UBICACIÓN DEL TEMA EN EL PROYECTO DE REFORMA: la primera mención que hace el proyecto se registra en el **TÍTULO PRELIMINAR CAPÍTULO 4:** Derechos y bienes: allí se establece el derecho de las comunidades indígenas con personería jurídica reconocida a la posesión y propiedad comunitaria de sus tierras, derecho que se registrará por lo dispuesto en el **Libro Cuarto, Título V,** del Código.

Tres grandes núcleos de derechos:

**I. A la propiedad y posesión de la Tierra.**

**II. A su propia cultura y organización.**

**III. A ser consultada y gestionar, mediante acciones de clase, todo lo atinente a recursos naturales cuya locación se encuentre en su territorio.-**

I. Derechos que hacen a la propiedad y posesión de la Tierra.

ARTÍCULO 18.- **Derechos de las comunidades indígenas.** Las comunidades indígenas con personería jurídica reconocida tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de sus tierras ....

ARTÍCULO 2028.- **Concepto.** La propiedad comunitaria indígena es el derecho real que recae sobre un inmueble rural destinado a la preservación de la identidad cultural y el hábitat de las comunidades indígenas.

ARTÍCULO 1888, incluye entre los **derechos reales...**La Propiedad comunitaria indígena...

ARTÍCULO 2029.- **Titular.** El titular de este derecho es la comunidad indígena registrada como persona jurídica. La muerte o abandono de la propiedad por algunos o muchos de sus integrantes no provoca la extinción de este derecho real, excepto que se produzca la extinción de la propia comunidad.

Un Nuevo concepto de propiedad....

- Hasta acá lo que se ve, es una novedad importante sobre el derecho de propiedad, que en el Código de Vélez solo se

[Escriba texto]

perfecciona mediante el poderío individual de una o más personas (dominio o condominio) .-

- Vemos que la reforma introduce el concepto de “propiedad comunitaria” en cabeza de los pueblos originarios con personería registrada.

Esto garantizará que dicho dominio se extienda más allá de la muerte del cacique, las personas más influyentes de la comunidad o quienquiera que sea, se establece que mientras la comunidad, como persona jurídica exista, la titularidad de la tierra le pertenece.-

**ARTÍCULO 2031.- Modos de constitución.** La propiedad comunitaria indígena puede ser constituida:

- a) por reconocimiento del Estado nacional o de los Estados provinciales de las tierras que tradicionalmente ocupan;
- b) por usucapión;
- c) por actos entre vivos y tradición;
- d) por disposición de última voluntad.

En todos los casos, la oponibilidad a terceros requiere inscripción registral. El trámite de inscripción es gratuito.

- Es prematuro decirlo, pero en principio pareciera que con un simple relevamiento que hagan los estados, nacional, provinciales o municipales, para constatar que “tradicionalmente” la comunidad ocupa determinado territorio, bastará para que el ejecutivo reconozca el derecho de propiedad a su nombre.-

**SE ACABARON LAS ESPECULACIONES INMOBILIARIAS Y DE LOS OPERADORES DEL DERECHO:**

**ARTÍCULO 2032.- Caracteres. La propiedad indígena es exclusiva y perpetua. Es indivisible e imprescriptible por parte de un tercero.**

**No puede formar parte del derecho sucesorio de los integrantes de la comunidad indígena y, constituida por donación, no está sujeta a causal alguna de revocación en perjuicio de la comunidad donataria.**

**ARTÍCULO 2034.- Prohibiciones. La propiedad indígena no puede ser gravada con derechos reales de garantía. Es inembargable e inejecutable por deudas.**

- Maravilloso esto de la inembargabilidad o ejecución por deudas.- Más maravillosa aún, la prohibición de usucapión por parte de terceros.- En la provincia que vivo, Neuquén, he visto sacar a punta de pistola a comunidades originarias enteras y usucapir luego, a nombre de delincuentes, en general venidos de Bs. As, las tierras que ocupaban, por supuesto, en total connivencia con los distintos operadores del derecho, escribanos y estudios jurídicos de lo más renombrados, muchos de la ciudad de Neuquén.-

Todo esto se terminó con la prohibición del art. 2032.

**II .Derechos que garantizan su propia cultura y organización.**

**ARTÍCULO 2030.- Representación legal de la**

**comunidad indígena.** La comunidad indígena debe decidir su forma interna de convivencia y organización social, económica y cultural, y designar a sus representantes legales, quienes se encuentran legitimados para representarla conforme con sus estatutos. **El sistema normativo interno debe sujetarse a los principios que establecen la Constitución Nacional para las comunidades y sus tierras, la regulación sobre personas jurídicas y las disposiciones que establecen los organismos especializados de la administración nacional en asuntos indígenas.**

ARTÍCULO 2033.- **Facultades.** La propiedad indígena confiere a su titular el uso, goce y disposición del bien. **Puede ser gravada con derechos reales de disfrute siempre que no la vacíen de contenido y no impidan el desarrollo económico, social y cultural, como tampoco el goce del hábitat por parte de la comunidad conforme a sus usos y costumbres. Los miembros de la comunidad indígena están facultados para ejercer sus derechos pero deben habitar en el territorio, usarlo y gozarlo para su propia satisfacción de necesidades sin transferir la explotación a terceros.**

### III. Derechos que hacen a la gestión y consulta sobre los recursos naturales.



**ARTÍCULO 18.- Derechos de las comunidades indígenas.**  
....También tienen derecho a participar en la gestión referida a sus recursos naturales como derechos de incidencia colectiva.

**ARTÍCULO 2035.- Aprovechamiento de los recursos naturales.**

**Consulta.** El aprovechamiento de los recursos naturales por parte del Estado o de particulares con incidencia en los hábitats indígenas está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. |

- Estas fueron dos grandes reivindicaciones de nuestros originarios: ser escuchados cuando habría de explotarse recursos locados en la tierra que ocupan y participar de la gestión de los mismos a través de las acciones de clase.-

En la actualidad los pueblos originarios son convidados de piedra en esta materia, y si bien la ley general de medio ambiente,



[Escriba texto]

25.675, les confiere la acción como afectados directo, esta consagración que hace la reforma al darles la titularidad de las acciones de clase, da mucho más fuerza al derecho de los originarios a opinar y cuidar de sus recursos naturales.- Otro importante acierto, sobre todo en lo que hace a las explotaciones mineras a cielo abierto, contaminación por derrames de petróleo, etc.

Una pregunta que debemos contestarnos es: creemos que es necesaria la reparación histórica de nuestros pueblos originarios???

Y, suponiendo el peor escenario: la reforma integral al código no se aprueba, sería posible insertar los artículos sobre los derechos de los pueblos originarios en el Código actual???



Etimología de la expresión “Conquista del Desierto”

[Escriba texto]

- Sobre el origen de la expresión “Conquista del Desierto” hay dos teorías. Según una de ellas, esta denominación proviene de las condiciones geográficas de la Patagonia, especialmente la falta de vegetación y un clima árido que acuñó esta acepción: clima desértico.
- Según otra, la denominación deriva más del etnocentrismo del gobierno argentino: la región estaba completamente deshabitada de gente de raza blanca y civilización europea. Sólo estaba poblada por indígenas nómadas, que eran considerados como animales, por lo tanto, era un "desierto."
- La ley que promulgó la conquista, so pretexto de que “la presencia del indio impedía el acceso al inmigrante que quiere trabajar.” manda llevar a cabo una campaña militar contra los pueblos mapuche, tehuelche y ranquel, con el objetivo de obtener el dominio territorial de la Pampa y la Patagonia oriental, hasta entonces bajo control indígena.-
- En 1870 el entonces general, Julio A Roca logró, mediante la llamada guerra del desierto, terminar con la independencia de las comunidades indígenas e incorporar la región al gran desarrollo agroexportador que se daba rápidamente sobre todo en la Provincia de Buenos Aires.
- Se estima que la campaña fue causa directa de la muerte de más de quince mil indígenas. Las tribus que sobrevivieron fueron desplazadas a las zonas más periféricas y estériles de la Patagonia.

[Escriba texto]

- Unos 10.000 nativos fueron tomados prisioneros y unos 3.000 enviados a Buenos Aires, donde eran separados por sexo, a fin de evitar que procrearan hijos. Las mujeres fueron dispersas por los diferentes barrios de la ciudad como sirvientas, mientras una parte de los hombres y la mayoría de los caciques fueron enviados a la isla Martín García, donde murieron, en su gran mayoría, a los pocos años de reclusión.

## La campaña de Roca

Después que Adolfo Alsina muriera en 1877, el general Julio Argentino Roca fue nombrado nuevo Ministro de Guerra y prosiguió su trabajo. Pero, en contraste con Alsina, Roca creía que la única solución contra la amenaza de los indígenas era exterminarlos, subyugarlos o expulsarlos (la primera presidencia de Julio Argentino Roca fue entre los años 1880 a 1886)..

Para llevar a cabo este plan, el 4 de octubre de 1878 fue sancionada la ley N° 947, que destinaba 1.700.000 pesos para el cumplimiento de la ley de 1867 que ordenaba llevar la frontera hasta los ríos Negro, Neuquén y Agrio.

Mientras tanto, los jefes de sectores de fronteras realizaron diversas operaciones durante el año 1878 y comienzos de 1879, para preparar la ofensiva.

El reconocimiento del Gobierno Argentino a Julio A. Roca por su campaña, se ve reflejado en los monumentos de la época, que era considerado un héroe nacional.

[Escriba texto]



“Al General Julio A. Roca, Al Pueblo Argentino al ejército y Marina expedicionario que incorporaron la Patagonia a la actividad de la Nación”  
Monumento a Roca, sobre la calle que lleva su nombre en Bs. As



[Escriba texto]

Millones de hectáreas se sumaron así a la República Argentina. Estas enormes extensiones fueron adjudicadas a bajo precio, o directamente regaladas, a terratenientes y políticos influyentes.

Roca siguió a Nicolás Avellaneda como presidente. Creyó que era imperativo conquistar el territorio al sur del río Negro lo más pronto posible y ordenó la campaña de 1881 bajo el mando del coronel Conrado Villegas con 1.700 soldados en tres brigadas que comenzaron la campaña a principios de 1881.

A fines de 1882 el general Villegas con cerca de 1.400 hombres inició una nueva campaña con tres brigadas, lográndose incorporar la actual provincia del Neuquén.

Porqué algunas organizaciones rechazan la inclusión de los derechos de los pueblos originarios en el nuevo código??

Porque la reforma legisla de manera insuficiente algunos aspectos que son tratados en la convención 169 sobre pueblos indígena y la “Declaración Universal de los Pueblos Indígenas” de la ONU de la cual el estado argentino es signatario, de modo mucho más progresista.

**Algunas comunidades entienden que, de aprobarse la reforma estarían en una situación menos favorable que la actual.-**

Esto no es así: primero porque teniendo las convenciones internacionales jerarquía constitucional serian de aplicación cualquiera fuese el destino de la reforma, vale decir que si la convención reconoce un derecho que la reforma no, este sería de aplicación de todos modos.

Pero véase que, si bien es cierto que las convenciones internacionales tienen la jerarquía antes dicha, no lo es menos que al momento de dictar sentencia, los jueces son remisos en su aplicación, lo que no sucede con el código civil.-

Si esto no es así que alguien me conteste porqué, si la convención le reconoce a los pueblos el derecho a que se les pida el consentimiento

[Escriba texto]

previo libre e informado sobre los recursos naturales, y si los pueblos, sobre todo en el norte de Neuquén, se han expresado abiertamente por el rechazo a la explotación de la minería a cielo abierto, esta práctica sigue vigente?

Si realmente las convenciones se cumplieran los pueblos originarios no estarían atravesando la situación que hoy atraviesan, respecto, principalmente, a la posesión y propiedad de las tierras.-

Entonces, las convenciones, son muy importantes, pero además, es imperioso que esta reforma incluya en el código a los derechos de los pueblos, no veo conveniente que se dilate el tema en espera de una ley que se sancione a posteriori.-

Con todas las imperfecciones que tiene y que por supuesto son reales, el código debe incluir el tratamiento de los derecho de los pueblos porque, sobre todo en lo que hace a la posesión y propiedad de la tierra es de un avance importantísimo, y reitero no es lo mismo que ese derecho sea reconocido en una convención, de manera abstracta a que lo reconozca un código de forma programática.-

Sobre lo que habría que trabajar, respecto de la reforma es:

- **Territorio en lugar de tierra:** El proyecto habla de “inmueble rural”, lo cual se relaciona con la tierra, cuando el concepto de territorio es superador apartándose de una relación economicista y material de la tierra, para acercarse más a la del territorio como dimensión cultural .
- **Reconoce únicamente el derecho real sobre los inmuebles rurales,** cuando es sabido que hay grupos indígenas que han sido forzados a migrar a las ciudades el art. 2028 debiera incluir por lo tanto a los espacios urbanos y periurbanos donde tradicionalmente se asientan comunidades originarias.
- **Lo más grave de todo: incluye a las comunidades originarias dentro de la categoría de Persona jurídica de derecho privado,** cuando el art. 75 de la Constitución les reconoce carácter ancestral precedente inclusive de la formación del estado argentino.- En este sentido habría que revisar la exclusión de la Iglesia católica, dentro

[Escriba texto]

de la categoría de derecho público, ya que es un acto discriminatorio de las restantes religiones e incluir a los pueblos originarios como persona de derecho público no estatal.

- **Sobre los recursos naturales**, solicitar el consentimiento previo libre e informado y no una simple consulta como plantea la reforma.-
- **Por último, reconocerlos institucionalmente como pueblos**, esto es una organización superior que se integra con las comunidades.-

Pero para dejarlo en claro: que sean necesarias estas correcciones no significa que la reforma deba ser rechazada, es imperioso que en nuestro código se protejan los derechos de los pueblos originarios sobre el derecho de propiedad a las tierras que ocupan, ya y la reforma es realmente de avanzada, no solo es este tema sino en general.